

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

**INE/CG404/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**  
**DENUNCIANTES: MANUEL ALEJANDRO DÍAZ**  
**BEJARANO Y OTROS**  
**DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO**  
**CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR SEIS PERSONAS ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISOR/A Y/O CAPACITADOR/A ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO 2022, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## R E S U L T A N D O

**I. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO.*** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**

***[Énfasis añadido]***

**II. DENUNCIAS.** Mediante oficios signados por funcionarios de órganos desconcentrados de este *Instituto* en los estados de Jalisco, Guerrero, Estado de

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

México y Puebla, se remitieron a la *UTCE* seis escritos de queja, en los cuales, diversas personas aspirantes al cargo de supervisoras y/o capacitadoras asistentes electorales, denunciaron que el partido político Movimiento Ciudadano les afilió sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales; las personas denunciadas son las siguientes:

No	Oficio de remisión	Persona denunciante
1	INE-JAL-13JDE-VE-024-2022	Manuel Alejandro Díaz Bejarano <sup>2</sup>
2	INE-JAL-13JDE-VE-025-2022	Rosalba Bejarano Esquivel <sup>3</sup>
3	INE-JDE05-MEX/VE/004/2022	Óscar Adrián Zacate Torres <sup>4</sup>
4	INE/GRO/08JDE/VS/0013/2022	Mairany Marisol Arredondo Flores <sup>5</sup>
5		Alejandro Cedonio Saldaña <sup>6</sup>
6	INE/PUE/JD07/SC/0107/2022	Felipa López González <sup>7</sup>

**III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**<sup>8</sup> El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, asimismo, se admitieron a trámite las denuncias y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las personas denunciadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 01 a 05 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 06 a 10 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 11 a 17 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 18 a 22 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 23 a 25 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 26 a 29 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 30 a 38 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Movimiento ciudadano</b>	INE-UT/05450/2024 <sup>9</sup>	14/05/2022 <b>Oficio MC-INE-214/2022</b> <sup>10</sup> 01/07/2022 <b>Oficio MC-INE-234/2022</b> <sup>11</sup>

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al partido político Movimiento Ciudadano que realizara la baja de las personas denunciantes de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritas en el mismo.

Adicionalmente, se requirió a la *DEPPP*, a efecto de que informara si dichas personas se encuentran o se encontraron registradas dentro del padrón de afiliados y afiliadas del partido político Movimiento Ciudadano. Dicha diligencia se desahogó el catorce de junio de dos mil veintitrés<sup>12</sup>, en la cual se advirtió que los denunciantes si se encontraban afiliados/as al partido político Movimiento Ciudadano, pero ya fueron dados de baja del padrón de militantes de este.

**IV. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.**<sup>13</sup> Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés se ordenó la certificación del sitio web oficial del partido político Movimiento Ciudadano, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejasas.

Dicha diligencia se desahogó el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en la cual se advirtió que habían sido cancelados/as o dados/as de baja los registros de afiliación de las y los ciudadanos en el presente asunto.<sup>14</sup>

Por otra parte, en el mismo proveído, se ordenó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores proporcionar diversa información, respecto del ciudadano **Alejandro Cedomio Saldaña**, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano proporcionó la Cédula del Expediente electrónico de afiliación, Refrendo o Ratificación de la Ciudadanía como Militante de un Partido Político.

<sup>9</sup> Visible en página 42 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 96 a 111 del expediente

<sup>11</sup> Visibles a fojas 112 a 121 del expediente

<sup>12</sup> Visible en página 95 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 122 a 126 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 131 a 134 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Ahora bien, mediante oficio INE/DERFE/STN/03022/2023, el Secretario Técnico Normativo de dicha Dirección remitió la respuesta correspondiente, adjuntando copia de la cédula electrónica del ciudadano en comento.

**V. VISTA A LAS PARTES.**<sup>15</sup> El quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las personas denunciadas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de las cédulas de afiliación con las cuales, según su dicho, se advierte el consentimiento de las personas denunciadas para ser registradas como militantes de su partido.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Sujetos	Notificación – Plazo	Respuesta
1	Manuel Alejandro Díaz Bejarano	<b>Oficio:</b> INE-JAL-JLE-VS-0132-2023 <sup>16</sup> <b>Cédula de notificación personal:</b> 21/febrero/2023 <b>Vencimiento del plazo:</b> 24/febrero/2023	No realizó manifestación alguna
2	Rosalba Bejarano Esquivel	<b>Oficio:</b> INE-JAL-JLE-VS-0132-2023 <sup>17</sup> <b>Cédula de notificación personal:</b> 21/febrero/2023 <b>Vencimiento del plazo:</b> 24/febrero/2023	No realizó manifestación alguna
3	Óscar Adrián Zacate Torres	<b>Oficio:</b> INE-JLE-MEX/VS/0208/2023 <sup>18</sup> <b>Cédula de notificación personal:</b> 20/febrero/2023 <b>Vencimiento del plazo:</b> 23/febrero/2023	No realizó manifestación alguna
4	Mairany Marisol Arredondo Flores	<b>Oficio:</b> INE/JLE-GRO/VS/449/2023 <sup>19</sup> <b>Cédula de notificación personal:</b> 21/ febrero/2023 <b>Vencimiento del plazo:</b> 24/febrero/2023	No realizó manifestación alguna
5	Alejandro Cedonio Saldaña	<b>Oficio:</b> INE/JLE-GRO/VS/449/2023 <sup>20</sup> <b>Cédula de notificación personal:</b> 21/ febrero/2023 <b>Vencimiento del plazo:</b> 24/febrero/2023	No realizó manifestación alguna

<sup>15</sup> Visible a páginas 135 a 139 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 146 a 156 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 157 a 164 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a páginas 165 a 171 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a páginas 172 a 179 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 180 a 183 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

No.	Sujetos	Notificación – Plazo	Respuesta
6	Felipa López González	<b>Oficio:</b> INE/PUE/JD07/VS/0330/2023 <sup>21</sup> <b>Cédula de notificación personal:</b> 20/febrero/2023 <b>Vencimiento del plazo:</b> 23/febrero/2023	Manifestó que la firma del documento de afiliación no corresponde con la firma plasmada en su credencial de elector.

De acuerdo con lo anterior, únicamente Felipa López González presentó escrito de contestación en el que se advierten las siguientes manifestaciones:

*“Por medio del presente y en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de quince de febrero de 2023, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar que en relación al documento intitulado **“Cedula de Afiliación del Partido Político Movimiento Ciudadano”**, manifiesto que la firma que se encuentra en el documento de afiliación, no corresponde a mi firma, porque los rasgos de la firma del documento de afiliación, no coinciden con mi firma como lo compruebo con la credencial de elector que adjunto como prueba pública al presente escrito.”*

**Énfasis añadido**

De lo expuesto, se advierte que la denunciante manifiesta que la firma que aparece en el documento no es suya, para lo cual, adjuntó copia de su credencial para votar expedida por este Instituto, con el objeto de que se verifique su autenticidad, por lo que se deberá de solicitar se realice la prueba pericial en grafoscopía para corroborar la autenticidad de su firma.

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADAS CON EL PERITAJE EN GRAFOSCOPIA.** A través de los proveídos que se citan a continuación, la **UTCE** ordenó la instrumentación de diversas diligencias, mismas que se enuncian a continuación:

- **SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO Y TOMA DE MUESTRAS DE FIRMAS.** Mediante proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores

<sup>21</sup> Visible a páginas 183 a 187 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 190 a 197 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

proporcionara el tarjetón de firmas, o los soportes documentales, en que obrase el histórico de firmas de la ciudadana **Felipa López Gonzalez**.

En tal virtud, mediante oficio **INE/DERFE/STN/06952/2023**<sup>23</sup> el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, remitió la documentación que más adelante se describe, relacionada con **Felipa López González**. Dicha documentación fue recibida en la *UTCE* el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Por otro lado, se requirió a Felipa López Gonzales, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que fuera notificada del acuerdo antes citado, se presentara en un horario de 9:00 a 16:00, a efecto de que comparecieran ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Puebla, con la finalidad de que funcionarios de ese órgano desconcentrado tomara las muestras de la firma necesaria para el desahogo de la prueba pericial respectiva, conforme a los formularios enviados por el perito; apercibiéndola que en caso de no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba y el expediente se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Además, se le solicitó que, en caso de contar con el original de alguno de los documentos precisados por el perito, los presentara para que estos fueran valorados por el perito encargado del desahogo de la respectiva prueba pericial.

En cumplimiento a lo anterior, dicha diligencia se desarrolló conforme al siguiente cuadro:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Notificación– Plazo</b>	<b>Compareció a toma de muestras SI/NO Presentó documentación SI/NO</b>
Felipa López Gonzalez	<b>Oficio:</b> INE/PUE/JDE07/VS/0440/2023. <sup>24</sup> <b>Notificación:</b> 16/marzo/2023 <b>Plazo:</b> 17 al 21/marzo/2023	<b>Sí compareció</b> <b>Oficio:</b> INE/DS/0575/2023 <b>Actas circunstanciadas</b> AC07/INE/PUE/JD07/17-03-23 <sup>25</sup> Y AC22/INE/PUE/JD07/17-11-22 <sup>26</sup> <b>Sí presentó documentación</b>

<sup>23</sup> Visible a páginas 216 a 226 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en página 207 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a páginas 238 a 247 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a páginas 238 a 247 del expediente.

- **SOLICITUD DE PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA.** Por otro lado, en proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés<sup>27</sup>, se giró oficio al Coordinador de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que en auxilio y colaboración con esta autoridad electoral nacional instruyera a quien corresponda a efecto de designar un perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara el dictamen pericial en grafoscopia; para lo cual se le remitió la documentación que en ese momento obraba en autos y el cuestionario respectivo.
- **PRESENTACIÓN DE DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA.** Mediante oficio identificado con el folio **28552**<sup>28</sup>, de doce de mayo de dos mil veintitrés, el Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Fiscalía General de la República, emitió el dictamen de grafoscopia respectivo.

**VII. VISTA A LA CIUDADANA Y A MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés<sup>29</sup>, se ordenó dar vista a la quejosa **Felipa López González**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente proveído, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas en relación al dictamen de grafoscopia precisado en el punto anterior; aperecidos de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto y se resolvería conforme a las constancias que obran en el presente procedimiento.

Al efecto, el partido político **Movimiento Ciudadano**<sup>30</sup> y **Felipa López González**<sup>31</sup>, realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Por último, se ordenó la devolución de la documentación proporcionada por la *DERFE*.

**VIII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>32</sup> El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó admitir a trámite el procedimiento citado al rubro y emplazar al partido político **Movimiento Ciudadano**; se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

---

<sup>27</sup> Visible a páginas 248 a 253 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a páginas 259 a 263 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a páginas 264 a 269 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a páginas 279 a 286 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en página 287 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a páginas 288 a 290 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

En cumplimiento a lo anterior, dicha diligencia se desarrolló conforme al siguiente cuadro:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Notificación– Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>Oficio:</b> INE-UT/12206/2023 <b>Notificación:</b> 24/10/2023 <sup>33</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31/octubre/2023	<b>Oficio:</b> MC-INE-0262/2023 <sup>34</sup> 30/10/2023

**IX. VISTA PARA ALEGATOS.**<sup>35</sup> El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Encargado del despacho de la *UTCE*, dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista a las y los quejosos, así como al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Notificación– Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>Oficio:</b> INE-UT/01392/2023 <b>Notificación:</b> 24/10/2023 <sup>36</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31/octubre/2023	<b>Oficio:</b> MC-INE-087/2024 <sup>37</sup> 01/02/2024

Asimismo, se notificó a las y los ciudadanos denunciante en el presente procedimiento, en los siguientes términos:

<b>VISTA DE ALEGATOS</b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>
Oficio INE/JAL/JLE/VS/0130/2024 <sup>38</sup>	Manuel Alejandro Díaz Bejarano	31/01/2023	Sin respuesta
	Rosalba Bejarano Esquivel	31/01/2023	Sin respuesta
Oficio INE-JLE-MEX/VS/0220/2024 <sup>39</sup>	Óscar Adrián Zacate Torres	Citatorio: 30/01/2024 notificación	Sin respuesta

<sup>33</sup> Visible a páginas 299 a 304 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a páginas 305 a 312 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a páginas 313 a 318 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 319 a 324 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a páginas 370 a 373 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a páginas 325 a 338 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 337 a 354 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

<b>VISTA DE ALEGATOS</b>			
<b>CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA</b>	<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN</b>
		31/01/2023	
Correo electrónico <sup>40</sup> 12/02/2024	Mairany Marisol Arredondo Flores	02/02/2024	Sin respuesta
Correo electrónico <sup>41</sup> Acta de no localización	Alejandro Cedonio Saldaña	Retiro de estrados 05/02/2024	Sin respuesta
Oficio INE/PUE/JL/VS/068/2024 <sup>42</sup>	Felipa López González	31/01/2024	Sin respuesta Oficio INE/PUE/JD07/VS/068/2024 <sup>43</sup> INE/PUE/JD07/VS/0298/2024 Escrito de desistimiento. <sup>44</sup>

**X. VISTA DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.** Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a **Felipa López González** para que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento.

El proveído fue notificado en los siguientes términos:

<b>Persona</b>	<b>Oficio-Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Felipa López González</b>	<b>Oficio:</b> INE/PUE/JD07/VS/0447/2024 <sup>45</sup> 19/02/2024 <b>Plazo:</b> 20/02/2024 al 22/02/2024	Si

**XI. RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, **Felipa López González** compareció ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla, a fin de ratificar su escrito de desistimiento, en el cual refirió textualmente, lo siguiente:

*“... Felipa López González, promoviendo por mi propio derecho, vengo en este acto a presentar mi formal DESISTIMIENTO de la queja presentada en contra del partido Movimiento Ciudadano, la cual investiga el INE, a través del expediente UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022, ya que mi único interés era que se me diera de*

<sup>40</sup> Visible a páginas 355 a 363 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a páginas 355 a 363 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a páginas 364 a 368 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a páginas 364 a 369 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a páginas 392 a 399 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a página 397 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

*baja del padrón de militantes. Ratifico por esta vía el escrito de desistimiento de fecha 02 de febrero de 2024, ya que me encuentro incapacitada para hacerlo personalmente...”*

**XII. ACTA CIRCUNSTANCIADA AC13/INE/PUE/JD07/22-03-24.** Finalmente, con el objeto de corroborar el dicho de la ciudadana **Felipa López González**, y reconociera la firma plasmada en el escrito de veintitrés de febrero del del año en curso, a través del cual ratificó su escrito de desistimiento, la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, instrumento el acta circunstanciada, en los siguientes términos:

**SEGUNDO. VISTA DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO**, del Acuerdo de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, derivado del Expediente **UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**, consistiendo en ratificar o no el escrito de fecha 23 de febrero de 2024, consistente en el **desistimiento** de queja presentada en contra del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de su presunto afiliación indebida al padrón de militantes de ese partido, en la que se encuentra plasmada su huella digital y firma autógrafa. -----

-----,  
Acto seguido, él de la voz, le explico a la ciudadana antes señalada, en que consiste el desistimiento del escrito antes mencionado, procediendo a poner a la vista de la C. Felipa López González, el escrito de fecha 23 de febrero de 2024, en el cual realiza desistimiento de queja contra el partido Movimiento Ciudadano, y procediendo a realizar las siguientes preguntas: -----

-----**Primera pregunta**, ¿Qué manifieste la compareciente si reconoce o no como suyo el escrito de fecha 23 de febrero de 2024, correspondiente al desistimiento de queja contra el partido Movimiento Ciudadano?, a lo que **manifestó**: Sí, si lo reconozco. -----

-----**Segunda pregunta**, ¿Qué manifieste la compareciente, si reconoce o no como suya la firma autógrafa que aparece al calce del escrito de fecha 23 de febrero de 2022?, a lo que **manifestó**: Sí, si la reconozco, es mi firma. -----

-----**Tercera pregunta**, ¿Que manifieste la compareciente, si reconoce o no como suya la huella plasmada a lado de una firma, en el escrito de fecha 23 de febrero de 2024?, a lo que **manifestó**: Sí. -----

-----**Cuarta pregunta**, ¿Qué manifieste la compareciente, si reconoce el número telefónico que aparece en el escrito de fecha 23 de febrero de 2024?, a lo que **manifestó**: Sí, es el mío. Que es todo lo que tengo manifestar. -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las dieciséis (16) horas con once (11) minutos del día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se levanta la presente acta que consta de cuatro (4) fojas útiles por su anverso. Firmando al margen y al calce, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para dar fe de su contenido y la C. Felipa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

*López González como compareciente.* -----  
-----,-----

Dicha diligencia se asentó en el acta circunstanciada respectiva:

**XIII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.**<sup>46</sup> A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las personas denunciadas en el presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las afiliaciones denunciadas fueron canceladas del padrón de militantes del partido político denunciado.

**XIV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del entonces *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y

---

<sup>46</sup> Visible a páginas 404 a 410 del expediente.

25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del partido político **Movimiento Ciudadano**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al partido político **Movimiento Ciudadano**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>47</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>48</sup>

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad

---

<sup>47</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>48</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

*competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable,** pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncias en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

*(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente<sup>50</sup>.*

*(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*

*(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*

*(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad*

---

<sup>50</sup> SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

*incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que, en algunos casos, las presuntas faltas que se denuncian, se cometieron durante la vigencia del COFIPE, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la DEPPP, la afiliación de **Manuel Alejandro Díaz Bejarano, Rosalba Bejarano Esquivel, Oscar Adrián Zacate Torres y Mairany Marisol Arredondo Flores**, a MC se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la LGIPE, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>[1]</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Para los casos de Alejandro Cedonio Saldaña y Felipa López González, personas que fueron afiliadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normatividad.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

#### **CUARTO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.**

##### **Escrito de desistimiento**

El doce de febrero de dos mil veinticuatro, Felipa López González presentó escrito de desistimiento en el cual refirió textualmente, lo siguiente:

*“Felipa López Gonzalez, promoviendo por mi propio derecho, vengo en este acto a presentar mi formal DESISTIMIENTO, de la queja presentada en contra del partido Movimiento Ciudadano, la cual investiga el INE, a través del expediente UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022, ya que mi único interés era que se me diera de baja del padrón de militantes”*

*Énfasis añadido*

##### **Ratificación de desistimiento**

Mediante acta circunstanciada instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla, se asentó que Felipa López González compareció ante esa autoridad electoral el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro a fin de ratificar su escrito de desistimiento, al tenor siguiente:

*“... Felipa López González, promoviendo por mi propio derecho, vengo en este acto a presentar mi formal DESISTIMIENTO de la queja presentada en contra del partido Movimiento Ciudadano, la cual investiga el INE, a través del expediente UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022, ya que mi único interés era que se me diera de baja del padrón de militantes. Ratifico por esta vía el escrito de desistimiento de fecha 02 de febrero de 2024, ya que me encuentro incapacitada para hacerlo personalmente...”*

Ahora bien, para determinar lo conducente en el presente caso, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas, que establecen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se deben de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

*“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.*

*En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad constituyen imputaciones que, de demostrarse, podrían calificarse como graves al vulnerarse el derecho de libre afiliación y de protección de datos personales, los cuales encuentran establecidos en la Constitución y en la *LGIFE*; sin embargo, también es cierto que esa vulneración trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos de la citada persona quejosa en lo individual y, por tanto, debe respetarse su voluntad de controvertir, en primera instancia, la posible transgresión a los mismos, o bien, consentir en cualquier momento procesal, hasta antes del dictado de la resolución atinente, su inscripción en los padrones de éstos y la consecuente utilización de datos personales.

Atendiendo a lo anterior, se decreta el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*; y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, por lo que hace al escrito de queja presentado por **Felipa López González**.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

Determinar si el partido político **Movimiento Ciudadano** conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas quejasas, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

## **2. Excepciones y defensas**

En respuesta a dicha imputación, *Movimiento Ciudadano*, a través de su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:<sup>51</sup>

*“...En otros términos, los partidos políticos actuamos de buena fe y creemos en la voluntad libre de los ciudadanos, que los datos que ostentamos en nuestras bases de datos de militantes son los mismos que se obtuvieron a través del registro libre y voluntario de cada uno de los ciudadanos que, en su momento, desearon formar parte de un partido político con militantes.*

*Ahora bien, atendiendo el caso concreto, de los CC. Manuel Alejandro Torres Bejarano Díaz, Rosalba Bejarano Esquivel, Oscar Adrián Zacate Torres y Mairany Marisol Arredondo Flores, tal y como se demostró con la documental que mi representado presento ante esta autoridad, de lo que se desprende que su registro como militantes fue libre y voluntaria.*

*Por lo que señalamos que tal y como se demostró en el proveído que se desahoga, su afiliación obedeció a su propia voluntad como se desprende de la documental comprobatoria, mismas con las que se dio vista a los quejosos sin que exista RESPUESTA Y OBJECCION ALGUNA, aunado a lo anterior en cumplimiento a lo expresado de no querer seguir como militantes de *Movimiento Ciudadano* en tiempo y forma se realizó la baja del ciudadano como militante, fecha de baja que se desprende de las constancias de la misma, documental que obra en el expediente.*

*... ya que insistimos en el caso de *Movimiento Ciudadano* las afiliaciones se han realizado apostando a la buena fe de los ciudadanos que proporcionan sus datos con la única finalidad de convertirse en militantes, como es el caso que nos ocupa.*

*... Ahora bien, es evidente que *Movimiento Ciudadano* cumple con lo establecido por la autoridad electoral; toda vez que cuenta con documental por medio del cual se comprueba la debida afiliación en este caso la cedula de afiliación correspondiente, por medio de la cual se concluye que la afiliación se realizó respetando la libertad del ciudadano por lo tanto, fue un acto libre, voluntario, individual y pacífica, tal y como se prevé en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y del artículo 3, numeral 2 de los estatutos de *Movimiento Ciudadano*.*

---

<sup>51</sup> Visible a fojas 208 a 220 del expediente

*De lo anterior, al no existir un dictamen pericial en documentoscopia y grafoscopia sobre las firmas plasmadas en las cédulas de afiliación; podemos concluir que dichas firmas estampadas en las multi referidas cédulas de afiliación **no son falsas**.*

*Es importante que esta autoridad administrativa al momento de hacer el análisis del presente asunto note que no hay alguna determinación que indique sobre la existencia de una falsificación en la firma que aparece en la Cédula de afiliación.*

*Por lo tanto, es pertinente resaltar que no se actualiza ninguna vulneración a la legislación electoral, en virtud de lo que los derechos políticos electorales del impugnante, consagrados en el artículo 41 de la Constitución General, 40 de la Ley General de Partidos y 8 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, de afiliarse y desafiliarse libremente se encuentran a salvo, sin dejar de soslayar que no podemos ser responsables de los actos que para nosotros son de buena fe como lo es el llenado de las Cédulas de afiliación.*

*Con base en lo anterior, es dable que esa Autoridad Electoral, declare como **infundado** el procedimiento sancionador en que se actúa, pues de hacer lo contrario establecería un criterio negativo y que podría resultar violatorio a los derechos e intereses de los institutos políticos.”*

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por *Movimiento Ciudadano*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, las mismas se atenderán al estudiar el fondo del presente asunto.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>52</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las

---

<sup>52</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>53</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>54</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>55</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de

<sup>53</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>54</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>55</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.<sup>56</sup>

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>57</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019<sup>58</sup>, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de

---

<sup>56</sup> Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<sup>57</sup> Véase en el enlace electrónico siguiente: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf)

<sup>58</sup> Véase en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
<b>AVISO DE ACTUALIZACIÓN</b>	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
<b>REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN</b>	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
<b>RATIFICACIÓN</b>	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>59</sup>
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>60</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>61</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos **debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación** y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

---

<sup>59</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>60</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>61</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>62</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>63</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior

<sup>62</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>63</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que si estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>64</sup>

*“Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

*Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

*c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.”*

**REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

*Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

---

<sup>64</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

- a) *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b) *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*  
*En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

*Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

*Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación*

- a) *Nombre completo;*  
b) *Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*  
c) *Clave de Elector, OCR y sección electoral;*  
d) *Huella dactilar;*  
e) *Fecha de nacimiento; y*  
f) *Género.*

*Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:*

- a) *Ocupación;*  
b) *Escolaridad;*  
c) *Número telefónico;*  
d) *Correo electrónico; y*  
e) *Redes sociales.*

*La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:*

- a) *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*  
b) *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*  
c) *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*  
d) *Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para

decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al partido político **Movimiento Ciudadano** podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*... los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emite la presente determinación (**cinco** en total, como se ha establecido previamente), versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, ya que denunciaron haber sido incorporadas en el padrón del partido político **Movimiento Ciudadano**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el partido político **Movimiento Ciudadano** informó que los datos para la afiliación de Alejandro Cedonio Saldaña se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, mismos que le fueron proporcionados por el encargado de afiliaciones de dicho instituto político; mediante oficio MC-INE-234/2022 remitió la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, así como la impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, correspondiente a Alejandro Cedonio Saldaña, asimismo las cédulas de afiliación originales de los demás denunciados dentro del presente procedimiento.

A su vez, a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, la *DERFE*, mediante oficio *INE/DERFE/STN/03022/2023*<sup>65</sup>, manifestó en relación con la cédula de afiliación electrónica de dicho ciudadano, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, lo siguiente:

*“...con la finalidad de dar respuesta al inciso a) del requerimiento, le comento que, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo del ciudadano solicitado por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue captado mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizó 01 (un) registro con el nombre del ciudadano A.C.S. en el Padrón de personas afiliadas al Partido Movimiento Ciudadano.*

*En ese sentido, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso b) de su requerimiento, le informo que la Coordinación de Procesos Tecnológicos, procedió a la generación del expediente electrónico que emite el sistema informático y que concentra los testigos visuales que fueron captados por medio de la Aplicación Móvil, conformados por las imágenes del anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva y la firma manuscrita digitalizada del ciudadano.*

*Asimismo, le comento que el pasado 26 de mayo de 2022, se realizó la entrega de las Cédulas de Expediente Electrónico correspondientes a 75,610 (setenta y cinco mil seiscientos diez) registros de afiliados al Partido Movimiento Ciudadano que fueron captados a través de la Aplicación Móvil, “Apoyo Ciudadano-INE”, entre los que se encuentra el folio del C. A.C.S.*

*Cabe precisar que la Cédula que se entrega contiene códigos de integridad y firmas electrónicas que podrían o no coincidir con los que se generaron al momento en que se entregó la Cédula del expediente del C.A.C.S. al Partido Movimiento Ciudadano, el pasado 26 de mayo de 2022, toda vez que las imágenes que la integran pasan por un proceso de tatuado (incorporación de logo del Instituto y emblema del Partido Político),*

---

<sup>65</sup> Visible a fojas 129 a 130 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

así como fecha de generación, que actualiza el código de integridad y firmas electrónicas, cada vez que se lleva a cabo nuevamente la generación de las mismas.

En este orden de ideas, me permito remitir adjunto al presente 01 (un) expediente electrónico que corresponde al ciudadano solicitado por esa Unidad Técnica a su digno cargo, mismo que fue afiliado al Partido Movimiento Ciudadano a través de la App Apoyo Ciudadano-INE del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, adjuntos al presente en una carpeta en formato “.ZIP”, debidamente cifrada...”

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en los siguientes cuadros se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso fueron advertidas, asimismo, cabe señalar que, las personas denunciadas, no formularon manifestación alguna en ninguno de los momentos procesales previamente señalados, tal como se presenta a continuación:

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Manuel Alejandro Díaz Bejarano.	Afiliado 05/12/2012  Registro cancelado 13/06/2022	Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado.  Proporcionó la <i>Cedula original de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , documento con el que se dio vista al denunciante, sin que el mismo formulara manifestación alguna.
		Información proporcionada por el partido político	
		Cédula original de Afiliación Afiliación: 05/12/2012 Fecha registro: 05/12/2012	

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Rosalba Bejarano Esquivel	Afiliada 05/12/2012 Registro cancelado: 13/06/2022	Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado.  Proporcionó la <i>Cedula original de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , documento con el que se dio vista a la denunciante, sin que la misma formulara manifestación alguna.
		Información proporcionada por el partido político	
		Cédula original de Afiliación Afiliación: 05/12/2012 Fecha registro: 05/12/2012	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <b>DEPPP</b>	Manifestaciones del Partido Político
3	Óscar Adrián Zacate Torres	Afiliado: 20/11/2013 Registro cancelado: 13/06/2022	Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado.  Proporcionó la <i>Cedula original de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , documento con el que se dio vista al denunciante, sin que el mismo formulara manifestación alguna.
		Información proporcionada por el partido político	
		Cédula original de Afiliación Afiliación: 20/10/2013 Fecha registro: 20/10/2013	

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <b>DEPPP</b>	Manifestaciones del Partido Político
4	Mairany Marisol Arredondo Flores	Afiliada: 25/02/2012 Registro cancelado: 13/06/2022	Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado.  Proporcionó la <i>Cedula original de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , documento con el que se dio vista a la denunciante, sin que la misma formulara manifestación alguna.
		Información proporcionada por el partido político	
		Cédula original de Afiliación Afiliación: 10/02/2012 Fecha registro: 10/02/2012	

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la <b>DEPPP</b>	Manifestaciones del Partido Político
5	Alejandro Cedonio Saldaña	Afiliado: 29/02/2020 Registro cancelado: 13/06/2022	Señaló que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado.  Refirió que la afiliación del denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".  Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la <i>DERFE</i> , documento con el que se dio vista al denunciante, sin que el mismo formulara manifestación alguna.
		Información proporcionada por la <b>DERFE</b>	
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 29/02/2020 Fecha registro: 20/02/2019	

**Conclusiones comunes para las personas denunciantes antes precisadas:**

- A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que tales personas aparecieron registradas como militantes del partido político **Movimiento Ciudadano**, en atención a lo informado por partido político denunciado, a la **DEPPP** y a la **DERFE**.
- Del mismo modo, debido a que, como se sostuvo previamente, la **DERFE** proporcionó mediante **oficio INE/DERFE/STN/03022/2023** (y el partido político a través de los **oficios MC-INE-214/2022** y **MC-INE-234/2022** el respectivo expediente electrónico de afiliación o reafiliación de **Alejandro Cedonio Saldaña**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, así como las cédulas originales de afiliación de **Manuel Alejandro Díaz Bejarano, Rosalba Bejarano Esquivel, Óscar Adrián Torres Zacate, y Mairany Marisol Arredondo Flores**.
- Cabe señalar que los denunciantes **Manuel Alejandro Díaz Bejarano, Rosalba Bejarano Esquivel, Óscar Adrián Torres Zacate, Mairany Marisol Arredondo Flores y Alejandro Cedonio Saldaña** no realizaron manifestación alguna en las oportunidades procesales oportunas para contravenir lo señalado por el partido político denunciado.
- Finalmente, se debe concluir que, **la afiliación de las personas denunciantes se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicable**.

## **5. Conclusión**

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el partido político *Movimiento Ciudadano*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejas**.

Lo anterior, toda vez que el partido político *Movimiento Ciudadano* demostró, con los medios de prueba conducentes, que las afiliaciones respectivas fueron del resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el partido político *Movimiento Ciudadano*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de cada una de las personas denunciantes, **los originales y una cedula de afiliación electrónica de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de éstas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la existencia, a través del *Sistema*, de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes físicos y electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa y digitalizada) y; iii) la falta de objeción a esos documentos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las partes denunciantes, la autoridad instructora, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los formatos de afiliación.

En este sentido, debe precisarse que **Manuel Alejandro Díaz Bejarano, Rosalba Bejarano Esquivel, Oscar Adrián Zarate Torres, Mairany Marisol Arredondo Flores y Alejandro Cedonio Saldaña** fueron omisos en dar respuesta a la vista de alegatos formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, por lo que se hizo nulo su derecho de realizar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación proporcionado por el partido político denunciados y no de ellos, también por la DERFE, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y plasmado su firma autógrafa (formatos físicos) o digitalizada a través de la aplicación móvil (formato electrónico), lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados/as al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las personas promoventes de refutar los documentos de afiliación al partido político *Movimiento Ciudadano*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del partido político *Movimiento Ciudadano*, pues como se dijo, los formatos físicos aportados por el mismo partido y el electrónico exhibido por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del partido político *Movimiento Ciudadano* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma manuscrita o digitalizada que, a la postre, aportó el propio ente político, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las partes quejas de conformidad con sus procedimientos internos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas al partido político *Movimiento Ciudadano* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos (respecto de estos ciudadanos y ciudadanas) y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, en relación a la cédula correspondiente al ciudadano Alejandro Cedomio Saldaña, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas. Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo.**

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de las personas quejasas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **personas** quejasas al partido político *Movimiento Ciudadano* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas.

En conclusión, de conformidad con lo expresado, esta autoridad considera que la afiliación de las personas **Manuel Alejandro Díaz Bejarano, Rosalba Bejarano Esquivel, Oscar Adrián Zarate Torres, Mairany Marisol Arredondo Flores y Alejandro Cedonio Saldaña** fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por la justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada. En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el partido político *Movimiento Ciudadano* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG1524/2021 e INE/CG36/2024, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y el veinticinco de enero del año en curso, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/AGM/JD35/MEX/27/2023, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las referidas personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el partido político *Movimiento Ciudadano*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados y afiliadas de partido político denunciado, a partir de la pretensión de las partes quejas de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo obtenido del *Sistema*, así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *partido político Movimiento Ciudadano*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la *UTCE*; de ahí que la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

pretensión de los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**, **INE/CG329/2020**, **INE/CG1675/2021**, **INE/CG800/2022**, **INE/CG219/2023**, e **INE/CG36/2024**.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>66</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento

Por lo expuesto y fundado, se emite lo siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de la denuncia presentada por **Felipa López González**.

**SEGUNDO.** No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Manuel Alejandro Díaz Bejarano, Rosalba Bejarano Esquivel, Oscar Adrián Zarate Torres, Mairany Marisol Arredondo Flores y Alejandro Cedonio Saldaña**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 3**, de esta Resolución.

---

<sup>66</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MADB/JD13/JAL/47/2022**

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del Juicio Electoral previsto en el numeral 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las personas quejasas identificadas a lo largo de la presente determinación; al partido político **Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del INE, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**